

ANTE UNA POSIBLE REFORMA DE LA JUSTICIA MARROQUI EN LA ZONA ESPAÑOLA DE PROTECTORADO EN MARRUECOS

I. -NECESIDAD DE LA REFORMA

UNA de las razones que justificaron la implantación del Protectorado en Marruecos fué la necesidad de reformar la Justicia indígena, a la que se acusaba, sin duda fundadamente, de venalidad e incompetencia. En el Convenio franco-marroquí de 30 de marzo de 1912, el Gobierno de la República francesa se compromete a instituir en Marruecos un régimen que aporte, entre otras, las debidas reformas judiciales. En el Convenio hispanofrancés de 27 de noviembre de 1912, queda encomendada a España la introducción de las mismas reformas en su Zona. Tales reformas no podían quedar reducidas a la sustitución del régimen consular, sino que habían de comprender también el perfeccionamiento de la Justicia indígena.

Francia, con una gran preparación arabista y una experiencia, derivada especialmente de su ocupación de los vecinos territorios de Argelia y Túnez, pudo, desde el principio del Protectorado, iniciar en Marruecos una clara y directa política judicial en el orden indígena. Sus directrices fundamentales (separación e independencia de las tribus bereberes; control de la Residencia; desarrollo progresivo de la Justicia majzeniana y reducción de la cheránica a sus límites más estrictos, e incorporación de los principios jurídicos franceses a la Justicia majzen, a la que se tiende a convertir en la Jurisdicción ordinaria), son bien conocidos, y han sido seguidos con tenacidad, como obra de un plan en pleno y progresivo desarrollo.

Los Dahirés de 7 de julio de 1914 y 4 de agosto de 1918 regu-

laron ya, desde la primera hora, en Zona francesa, las jurisdicciones cheránica y majzeniana. Ambas quedaron intervenidas por funcionarios franceses, aun cuando la cheránica tan sólo en lo relativo al orden público y reglas de procedimiento. La Justicia de las tribus bereberes quedó regulada por los Dahires de 11 de septiembre de 1914 y 16 de mayo de 1930. En su posterior desarrollo, tienen gran importancia las disposiciones de 1944, tendentes a otorgar la máxima importancia a la Justicia majzeniana, mediante el establecimiento en ella de jueces delegados y la promulgación de Códigos a estilo europeo.

España ha seguido en Marruecos una política judicial respetuosa y bien diversa. La necesidad de un plan de reforma y mejora de la organización judicial marroquí de nuestra Zona, subsiste y se acrecienta cada día. Ahora, a los cuarenta años de Protectorado, no sería prudente ni oportuno adoptar medidas semejantes a las que Francia pudo implantar en los primeros años de su acción protectora y que España rehuyó siempre.

II. — LA NUEVA JUSTICIA

La reforma de la Justicia indígena, que en la Zona española de Marruecos puede y debe hacerse en cumplimiento de la misión civilizadora encomendada a nuestra Patria, debe descartar, ante todo, la posibilidad de diferenciar las tribus de costumbre hereber en el sentido de otorgarles una jurisdicción propia; aun cuando se mande a los Tribunales que en ellas actúen (como se dice en el Reglamento de 12 de febrero de 1935), el respeto del Derecho consuetudinario. También deben tenerse en cuenta las dificultades que derivarían de cualquier intento de intervención de los Tribunales indígenas, en el sentido en que Francia lo realiza desde 1914. Consciente o inconscientemente, se ha seguido en la Zona española una política judicial bien diversa de la de Zona francesa, y en la actualidad tal hecho ha de influir en la determinación del plan de reforma a seguir, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las experiencias útiles derivadas de la peculiar acción francesa.

La reforma debe referirse directamente a la jurisdicción majzeniana, para desarrollarla, organizarla debidamente y ofrecerle unas leyes codificadas y unos procedimientos sencillos, modernos y precisos, que

la conviertan en la jurisdicción ordinaria y común por excelencia. La Justicia cheránica debe quedar reducida a lo estrictamente religioso (estatuto personal y sucesorio, y «habús»). En la actualidad es ésta una cuestión no resuelta del todo en nuestra Zona, ni legislativamente ni de hecho. La separación de la competencia por razón de la materia de las dos jurisdicciones indígenas y la atribución a la jurisdicción majzeniana del mayor número de asuntos (materia penal, de obligaciones y contratos y mercantil), es el primer paso indispensable para emprender cualquier reforma. Este ha sido el sistema seguido por Francia y es también el apoyado por los partidos políticos jóvenes marroquíes. Por otra parte, es el único para hacer una verdadera reforma, ya que la Justicia cheránica, por su carácter eminentemente religioso y tradicional, sería de imposible reforma, e incluso evolución, a través de la intervención de la potencia protectora.

Las cuestiones que la reforma plantea son muy numerosas, pudiendo hacerse referencia a las de mayor importancia.

III.— EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

El sistema seguido en este aspecto en la Zona española de Protectorado hasta el Dahir de 12 de febrero de 1935, fué el siguiente, en la jurisdicción majzeniana: los bajáes y caídes conocían en primera instancia de las pretensiones de las partes, y el Gran Visir en apelación.

El Reglamento de 1935 establece un grado jerárquico intermedio, constituido por los Tribunales de Apelación. En todos ellos se mantiene el principio tradicional musulmán de juez único en cada Tribunal. La organización vigente, derivada de los Daires de 26 de noviembre de 1945 y 3 de febrero de 1948, mantiene los mismos grados jerárquicos, pero el principio de unidad de juez sólo se conserva en los Tribunales de primera instancia (bajáes y caídes), transformándose en colegiados los Tribunales de Apelación y el Tribunal Superior.

¿Debe mantenerse la situación actual, en lo relativo a Tribunal unipersonal o colegiado? En principio, la contestación debe ser afirmativa. En un próximo gran desarrollo de esta jurisdicción, el Tribunal Superior tendrá, tal vez, que componerse de dos Salas (que de-

bieran actuar con presidente y dos vocales): una para lo Civil y Mercantil y otra para lo Penal.

En los Tribunales de Apelación (que debe procurarse que no sean en ningún caso, por razones de más fácil control y de unidad de criterio, más de los dos actualmente existentes), el carácter colegiado favorecerá la reforma, puesto que el presidente (actualmente el Naib) puede, de momento, seguir ostentando carácter político, y los dos vocales pueden ser técnicos (juristas).

En los Tribunales de primera instancia es donde la cuestión presenta mayores dificultades. El sentido gubernativo de poder y de autoridad de los bajáes y caídas, y la libertad con que en materia judicial se han desenvuelto en la Zona española, hará difícil cualquier tentativa encaminada a sustraerles la función judicial. No obstante, ha de realizarse aun cuando sea progresivamente, si se desea que la reforma resulte eficaz. Para ello podría comenzarse nombrando, junto a los bajáes y caídas, unos «jalifas o delegados para la función judicial» (uno para cada bajá o caíd), encargados de dicho cometido, los cuales dictarían y firmarían las sentencias, con el visto bueno, de momento, del bajá o caíd. De la competencia, moralidad y dotes políticas de estos delegados, dependerá, en gran parte, el éxito de la reforma. El interventor español puede también realizar en la práctica una gran labor para el éxito de la nueva organización.

Una de las cuestiones de más importancia de la reforma será la relativa a la preparación de estos delegados o magistrados. Se debe procurar que su número no sea excesivo, aunque se tienda a que haya uno, al menos, en cada Tribunal majezniario de primera instancia. Se les debe preparar especialmente en una academia o escuela, con profesores españoles y marroquíes. Y se les deben ofrecer las mayores recompensas posibles, con objeto de poder atraer así, desde un principio, a los más competentes y dignos de la juventud intelectual marroquí, sin perjuicio de que pueda también elegirse algún jurista ya maduro. Se les debe adiestrar en los nuevos Códigos y en el sentido independiente, eficaz y rápido que debe darse a la nueva Justicia.

Constituidos así los nuevos órganos jurisdiccionales, hay que pensar en la necesidad de un representante del Estado o Majzen, a modo de Ministerio fiscal, principalmente para las actuaciones penales.

IV.—INTERVENCIÓN

Estos Tribunales majzenianos, constituídos con personal técnico, ¿deben estar intervenidos por algún órgano español? No pueden desconocerse las razones políticas que, a primera vista, aconsejan la continuidad de nuestro sistema de no intervención en la Justicia indígena; pero la aplicación práctica de la reforma no llegaría a ser una verdadera realidad si no se encauza debidamente — sobre todo al principio — a través de una discreta tutela española. No quiere esto decir que sea necesaria la instauración de un órgano semejante a los comisarios de Gobierno de los Tribunales de Zona francesa, pero sí que las autoridades españolas cooperen directamente al mejor desarrollo de la reforma.

En los Tribunales de primera instancia (bajáes y caídes), los mismos interventores españoles, debidamente preparados y orientados en materia judicial o en el sentido de la reforma, pueden vigilar u observar con eficacia la actuación de los nuevos órganos.

En los Tribunales de Apelación no sería difícil el establecimiento de un asesor español que vigilara u observara el respeto de las nuevas leyes orgánicas y de procedimiento. En el Tribunal Superior podría hacerse otro tanto. Así, estos asesores españoles serían solamente tres en toda la Zona, y podrían incluso seleccionarse de momento entre el personal de los Tribunales hispanojalifianos.

Esto no impediría seguir manteniendo la independencia de la Justicia indígena, puesto que la intervención española se limitaría a asesorar, en lo necesario, para que la reforma no fracasara.

V.—COMPETENCIA DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS

Como se ha dicho, debe tenderse a que la competencia de la Justicia majzeniana sea general, salvo las excepciones de lo estrictamente cheránico.

La correspondiente a cada grado (competencia funcional) puede determinarse partiendo de la actual situación vigente, que limita la competencia de los bajáes y caídes en lo civil, por razón de la cuantía; y en lo penal, según la pena a imponer.

Los Tribunales de bajáes y caídas, el último grado jurisdiccional (que podrían denominarse «Tribunales de primera instancia y correccionales»), deberían conocer en primera instancia, en materia civil y mercantil, cuando la cuantía del asunto no excediera de 20.000 pesetas (en la actualidad, los bajáes conocen cuando no exceda de 10.000, y los caídas cuando no exceda de 1.000, pero en la reforma se deben unificar estos Tribunales); y en materia penal, cuando la pena a imponer no fuera superior a pena correccional (concepto que en el correspondiente Código debe determinarse), y para practicar cuantas diligencias les encomienden los Tribunales de Apelación en los asuntos de su competencia.

Los Tribunales de Apelación podrían seguir conociendo en última instancia de cuantos asuntos hubieran fallado en primera instancia los Tribunales de esta clase; y en primera instancia, de los que excedan a las atribuciones a aquéllos encomendadas.

El Tribunal Superior conocerá en apelación de los asuntos fallados en primera instancia por los Tribunales de Apelación; y en única instancia en casos excepcionales como, por ejemplo, cuando una de las partes sea bajá o caíd. La interpretación dada a los Códigos y Dahires por este Alto Tribunal debe ser obligatoria para los de grado inferior.

VI. LOS CÓDIGOS

La reforma exige nuevos órganos y nuevas leyes. La implantación de todo ello debe ser simultánea. En otro caso se corre el casi seguro riesgo de que promulgado un nuevo Código antes de la reforma de los Tribunales, fracase en su aplicación por defecto de éstos, y se trate de achacar el defecto a la innovación legislativa.

Todas las nuevas disposiciones deben promulgarse y aplicarse al mismo tiempo. Un Código orgánico judicial, otro de procedimiento civil y otro de procedimiento criminal. Un Código de obligaciones y contratos y otro penal. En todos ellos debe procurarse la máxima sencillez, claridad y precisión. Deben prepararse al mismo tiempo, por las múltiples relaciones entre ellos existentes. Y se han de tener en cuenta tanto los principios jurídicos, políticos y religiosos musulmanes, como los de carácter público y general del Derecho español; por lo que los Códigos de los Tribunales hispanojalifianos (que hace

más de cuarenta años se aplican a los marroquíes, con su general beneplácito, en sus relaciones con los españoles y extranjeros) pueden ser una magnífica y primera fuente. Lo puede ser, asimismo, el conjunto de sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia majzeniana de Tetuán.

La labor preparatoria de la Comisión hispanomarroquí encargada de la redacción de estos Códigos debe estimularse hasta el máximo y puede irse completando con la propaganda y divulgación de la proyectada reforma y con la preparación de los interventores y asesores españoles, y especialmente con la de los juristas marroquíes «delegados para la función judicial», que serán la piedra angular de la anhelada y necesaria reforma.

C. RODRÍGUEZ AGUILERA

NOTA DE LA SECCION

Al publicarse el anterior artículo, debido a uno de los mejores especialistas en materia jurídica hispanojalifiana, la Sección se complace en señalar la coincidencia entre su criterio y el que expresó en las conclusiones del Seminario celebrado en el curso 1952-53, que en los apartados pertinentes de la ponencia sobre «Mejoras orgánicas en el Jalifato marroquí» se pronunciaba por:

1.º La aproximación de las jurisdicciones hispanojalifiana y majzeniana, modernizando ésta a base de Tribunales colegiados con especialistas profesionales y códigos modernos que permitieran tras un período transitorio refundir aquellas dos jurisdicciones. El incremento hasta su preponderancia de los juristas marroquíes era esencial.

2.º Limitación de las jurisdicciones especiales (cheránica, rabínica, gubernativa, castrense), abolición de las capitulaciones y extranjera y especialización funcional dentro de la jurisdicción común en materias administrativas (contencioso) y social.

3.º Estudio de la eventual transformación de la Audiencia de Tetuán, con el Tribunal Superior de Justicia majzen y eventualmente del Superior cheránico, en un Tribunal Supremo o Superior del Jalifato, con secciones autónomas en pleno y con salas o cámaras.

4.º Libre uso de las facultades conciliadoras y arbitrales de carácter más o menos consuetudinario en las cabilas, especialmente en las del Kert y Rif.

5.º Reforma paralela de instituciones correccionales y penitenciarias, del sistema inmobiliario y crediticio y de las facultades parajudiciales de los órganos locales.

ANTE UNA POSIBLE REFORMA DE LA JUSTICIA MARROQUI EN LA ZONA ESPAÑOLA DE PROTECTORADO EN MARRUECOS

I. -NECESIDAD DE LA REFORMA

UNA de las razones que justificaron la implantación del Protectorado en Marruecos fué la necesidad de reformar la Justicia indígena, a la que se acusaba, sin duda fundadamente, de venalidad e incompetencia. En el Convenio franco-marroquí de 30 de marzo de 1912, el Gobierno de la República francesa se compromete a instituir en Marruecos un régimen que aporte, entre otras, las debidas reformas judiciales. En el Convenio hispanofrancés de 27 de noviembre de 1912, queda encomendada a España la introducción de las mismas reformas en su Zona. Tales reformas no podían quedar reducidas a la sustitución del régimen consular, sino que habían de comprender también el perfeccionamiento de la Justicia indígena.

Francia, con una gran preparación arabista y una experiencia, derivada especialmente de su ocupación de los vecinos territorios de Argelia y Túnez, pudo, desde el principio del Protectorado, iniciar en Marruecos una clara y directa política judicial en el orden indígena. Sus directrices fundamentales (separación e independencia de las tribus bereberes; control de la Residencia; desarrollo progresivo de la Justicia majzeniana y reducción de la cheránica a sus límites más estrictos, e incorporación de los principios jurídicos franceses a la Justicia majzen, a la que se tiende a convertir en la Jurisdicción ordinaria), son bien conocidos, y han sido seguidos con tenacidad, como obra de un plan en pleno y progresivo desarrollo.

Los Dahires de 7 de julio de 1914 y 4 de agosto de 1918 regu-

laron ya, desde la primera hora, en Zona francesa, las jurisdicciones cheránica y majzeniana. Ambas quedaron intervenidas por funcionarios franceses, aun cuando la cheránica tan sólo en lo relativo al orden público y reglas de procedimiento. La Justicia de las tribus bereberes quedó regulada por los Dahires de 11 de septiembre de 1914 y 16 de mayo de 1930. En su posterior desarrollo, tienen gran importancia las disposiciones de 1944, tendentes a otorgar la máxima importancia a la Justicia majzeniana, mediante el establecimiento en ella de jueces delegados y la promulgación de Códigos a estilo europeo.

España ha seguido en Marruecos una política judicial respetuosa y bien diversa. La necesidad de un plan de reforma y mejora de la organización judicial marroquí de nuestra Zona, subsiste y se acrecienta cada día. Ahora, a los cuarenta años de Protectorado, no sería prudente ni oportuno adoptar medidas semejantes a las que Francia pudo implantar en los primeros años de su acción protectora y que España rehuyó siempre.

II. — LA NUEVA JUSTICIA

La reforma de la Justicia indígena, que en la Zona española de Marruecos puede y debe hacerse en cumplimiento de la misión civilizadora encomendada a nuestra Patria, debe descartar, ante todo, la posibilidad de diferenciar las tribus de costumbre hereber en el sentido de otorgarles una jurisdicción propia; aun cuando se mande a los Tribunales que en ellas actúen (como se dice en el Reglamento de 12 de febrero de 1935), el respeto del Derecho consuetudinario. También deben tenerse en cuenta las dificultades que derivarían de cualquier intento de intervención de los Tribunales indígenas, en el sentido en que Francia lo realiza desde 1914. Consciente o inconscientemente, se ha seguido en la Zona española una política judicial bien diversa de la de Zona francesa, y en la actualidad tal hecho ha de influir en la determinación del plan de reforma a seguir, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las experiencias útiles derivadas de la peculiar acción francesa.

La reforma debe referirse directamente a la jurisdicción majzeniana, para desarrollarla, organizarla debidamente y ofrecerle unas leyes codificadas y unos procedimientos sencillos, modernos y precisos, que

la conviertan en la jurisdicción ordinaria y común por excelencia. La Justicia cheránica debe quedar reducida a lo estrictamente religioso (estatuto personal y sucesorio, y «habús»). En la actualidad es ésta una cuestión no resuelta del todo en nuestra Zona, ni legislativamente ni de hecho. La separación de la competencia por razón de la materia de las dos jurisdicciones indígenas y la atribución a la jurisdicción majzeniana del mayor número de asuntos (materia penal, de obligaciones y contratos y mercantil), es el primer paso indispensable para emprender cualquier reforma. Este ha sido el sistema seguido por Francia y es también el apoyado por los partidos políticos jóvenes marroquíes. Por otra parte, es el único para hacer una verdadera reforma, ya que la Justicia cheránica, por su carácter eminentemente religioso y tradicional, sería de imposible reforma, e incluso evolución, a través de la intervención de la potencia protectora.

Las cuestiones que la reforma plantea son muy numerosas, pudiendo hacerse referencia a las de mayor importancia.

III.— EL ÓRGANO JURISDICCIONAL

El sistema seguido en este aspecto en la Zona española de Protectorado hasta el Dahir de 12 de febrero de 1935, fué el siguiente, en la jurisdicción majzeniana: los bajáes y caídes conocían en primera instancia de las pretensiones de las partes, y el Gran Visir en apelación.

El Reglamento de 1935 establece un grado jerárquico intermedio, constituido por los Tribunales de Apelación. En todos ellos se mantiene el principio tradicional musulmán de juez único en cada Tribunal. La organización vigente, derivada de los Daires de 26 de noviembre de 1945 y 3 de febrero de 1948, mantiene los mismos grados jerárquicos, pero el principio de unidad de juez sólo se conserva en los Tribunales de primera instancia (bajáes y caídes), transformándose en colegiados los Tribunales de Apelación y el Tribunal Superior.

¿Debe mantenerse la situación actual, en lo relativo a Tribunal unipersonal o colegiado? En principio, la contestación debe ser afirmativa. En un próximo gran desarrollo de esta jurisdicción, el Tribunal Superior tendrá, tal vez, que componerse de dos Salas (que de-

bieran actuar con presidente y dos vocales): una para lo Civil y Mercantil y otra para lo Penal.

En los Tribunales de Apelación (que debe procurarse que no sean en ningún caso, por razones de más fácil control y de unidad de criterio, más de los dos actualmente existentes), el carácter colegiado favorecerá la reforma, puesto que el presidente (actualmente el Naib) puede, de momento, seguir ostentando carácter político, y los dos vocales pueden ser técnicos (juristas).

En los Tribunales de primera instancia es donde la cuestión presenta mayores dificultades. El sentido gubernativo de poder y de autoridad de los bajáes y caídas, y la libertad con que en materia judicial se han desenvuelto en la Zona española, hará difícil cualquier tentativa encaminada a sustraerles la función judicial. No obstante, ha de realizarse aun cuando sea progresivamente, si se desea que la reforma resulte eficaz. Para ello podría comenzarse nombrando, junto a los bajáes y caídas, unos «jalifas o delegados para la función judicial» (uno para cada bajá o caíd), encargados de dicho cometido, los cuales dictarían y firmarían las sentencias, con el visto bueno, de momento, del bajá o caíd. De la competencia, moralidad y dotes políticas de estos delegados, dependerá, en gran parte, el éxito de la reforma. El interventor español puede también realizar en la práctica una gran labor para el éxito de la nueva organización.

Una de las cuestiones de más importancia de la reforma será la relativa a la preparación de estos delegados o magistrados. Se debe procurar que su número no sea excesivo, aunque se tienda a que haya uno, al menos, en cada Tribunal majezniiano de primera instancia. Se les debe preparar especialmente en una academia o escuela, con profesores españoles y marroquíes. Y se les deben ofrecer las mayores recompensas posibles, con objeto de poder atraer así, desde un principio, a los más competentes y dignos de la juventud intelectual marroquí, sin perjuicio de que pueda también elegirse algún jurista ya maduro. Se les debe adiestrar en los nuevos Códigos y en el sentido independiente, eficaz y rápido que debe darse a la nueva Justicia.

Constituidos así los nuevos órganos jurisdiccionales, hay que pensar en la necesidad de un representante del Estado o Majzen, a modo de Ministerio fiscal, principalmente para las actuaciones penales.

IV.—INTERVENCIÓN

Estos Tribunales majzenianos, constituídos con personal técnico, ¿deben estar intervenidos por algún órgano español? No pueden desconocerse las razones políticas que, a primera vista, aconsejan la continuidad de nuestro sistema de no intervención en la Justicia indígena; pero la aplicación práctica de la reforma no llegaría a ser una verdadera realidad si no se encauza debidamente — sobre todo al principio — a través de una discreta tutela española. No quiere esto decir que sea necesaria la instauración de un órgano semejante a los comisarios de Gobierno de los Tribunales de Zona francesa, pero sí que las autoridades españolas cooperen directamente al mejor desarrollo de la reforma.

En los Tribunales de primera instancia (bajáes y caídas), los mismos interventores españoles, debidamente preparados y orientados en materia judicial o en el sentido de la reforma, pueden vigilar u observar con eficacia la actuación de los nuevos órganos.

En los Tribunales de Apelación no sería difícil el establecimiento de un asesor español que vigilara u observara el respeto de las nuevas leyes orgánicas y de procedimiento. En el Tribunal Superior podría hacerse otro tanto. Así, estos asesores españoles serían solamente tres en toda la Zona, y podrían incluso seleccionarse de momento entre el personal de los Tribunales hispanojalifianos.

Esto no impediría seguir manteniendo la independencia de la Justicia indígena, puesto que la intervención española se limitaría a asesorar, en lo necesario, para que la reforma no fracasara.

V.—COMPETENCIA DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS

Como se ha dicho, debe tenderse a que la competencia de la Justicia majzeniana sea general, salvo las excepciones de lo estrictamente cheránico.

La correspondiente a cada grado (competencia funcional) puede determinarse partiendo de la actual situación vigente, que limita la competencia de los bajáes y caídas en lo civil, por razón de la cuantía; y en lo penal, según la pena a imponer.

Los Tribunales de bajáes y caídas, el último grado jurisdiccional (que podrían denominarse «Tribunales de primera instancia y correccionales»), deberían conocer en primera instancia, en materia civil y mercantil, cuando la cuantía del asunto no excediera de 20.000 pesetas (en la actualidad, los bajáes conocen cuando no exceda de 10.000, y los caídas cuando no exceda de 1.000, pero en la reforma se deben unificar estos Tribunales); y en materia penal, cuando la pena a imponer no fuera superior a pena correccional (concepto que en el correspondiente Código debe determinarse), y para practicar cuantas diligencias les encomienden los Tribunales de Apelación en los asuntos de su competencia.

Los Tribunales de Apelación podrían seguir conociendo en última instancia de cuantos asuntos hubieran fallado en primera instancia los Tribunales de esta clase; y en primera instancia, de los que excedan a las atribuciones a aquéllos encomendadas.

El Tribunal Superior conocerá en apelación de los asuntos fallados en primera instancia por los Tribunales de Apelación; y en única instancia en casos excepcionales como, por ejemplo, cuando una de las partes sea bajá o caíd. La interpretación dada a los Códigos y Dahires por este Alto Tribunal debe ser obligatoria para los de grado inferior.

VI. LOS CÓDIGOS

La reforma exige nuevos órganos y nuevas leyes. La implantación de todo ello debe ser simultánea. En otro caso se corre el casi seguro riesgo de que promulgado un nuevo Código antes de la reforma de los Tribunales, fracase en su aplicación por defecto de éstos, y se trate de achacar el defecto a la innovación legislativa.

Todas las nuevas disposiciones deben promulgarse y aplicarse al mismo tiempo. Un Código orgánico judicial, otro de procedimiento civil y otro de procedimiento criminal. Un Código de obligaciones y contratos y otro penal. En todos ellos debe procurarse la máxima sencillez, claridad y precisión. Deben prepararse al mismo tiempo, por las múltiples relaciones entre ellos existentes. Y se han de tener en cuenta tanto los principios jurídicos, políticos y religiosos musulmanes, como los de carácter público y general del Derecho español; por lo que los Códigos de los Tribunales hispanojalifanos (que hace

más de cuarenta años se aplican a los marroquíes, con su general beneplácito, en sus relaciones con los españoles y extranjeros) pueden ser una magnífica y primera fuente. Lo puede ser, asimismo, el conjunto de sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia majzeniana de Tetuán.

La labor preparatoria de la Comisión hispanomarroquí encargada de la redacción de estos Códigos debe estimularse hasta el máximo y puede irse completando con la propaganda y divulgación de la proyectada reforma y con la preparación de los interventores y asesores españoles, y especialmente con la de los juristas marroquíes «delegados para la función judicial», que serán la piedra angular de la anhelada y necesaria reforma.

C. RODRÍGUEZ AGUILERA

NOTA DE LA SECCION

Al publicarse el anterior artículo, debido a uno de los mejores especialistas en materia jurídica hispanojalifiana, la Sección se complace en señalar la coincidencia entre su criterio y el que expresó en las conclusiones del Seminario celebrado en el curso 1952-53, que en los apartados pertinentes de la ponencia sobre «Mejoras orgánicas en el Jalifato marroquí» se pronunciaba por:

1.º La aproximación de las jurisdicciones hispanojalifiana y majzeniana, modernizando ésta a base de Tribunales colegiados con especialistas profesionales y códigos modernos que permitieran tras un período transitorio refundir aquellas dos jurisdicciones. El incremento hasta su preponderancia de los juristas marroquíes era esencial.

2.º Limitación de las jurisdicciones especiales (cheránica, rabínica, gubernativa, castrense), abolición de las capitulaciones y extranjera y especialización funcional dentro de la jurisdicción común en materias administrativas (contencioso) y social.

3.º Estudio de la eventual transformación de la Audiencia de Tetuán, con el Tribunal Superior de Justicia majzén y eventualmente del Superior cheránico, en un Tribunal Supremo o Superior del Jalifato, con secciones autónomas en pleno y con salas o cámaras.

4.º Libre uso de las facultades conciliadoras y arbitrales de carácter más o menos consuetudinario en las cabilas, especialmente en las del Kert y Rif.

5.º Reforma paralela de instituciones correccionales y penitenciarias, del sistema inmobiliario y crediticio y de las facultades parajudiciales de los órganos locales.

